

**QUE REFORMA LA LEY DE PLANEACIÓN, RECIBIDA DEL DIPUTADO BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE EFECTUADA EL MIÉRCOLES 19 DE JUNIO DE 2024**

Quien suscribe, diputado Braulio López Ochoa Mijares, coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 21 de la Ley de Planeación, de acuerdo con la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El proceso de análisis y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados en 2019, resulta de utilidad para analizar la pertinencia del mecanismo establecido en la Ley de Planeación y adecuar las disposiciones vigentes con objetivo de que el marco jurídico disponga condiciones adecuadas para resultar en un producto final de mayor valor y utilidad para la planeación nacional.

Es procedente destacar la valía del parlamento abierto llevado a cabo, en el que participaron académicos, funcionarios, representantes de la sociedad civil y legisladores para exponer los comentarios, observaciones y deficiencias que observaron en el documento a discusión.

Pero también es necesario señalar que el mecanismo de aprobación vigente es poco claro respecto de la participación de la Cámara de Diputados en la revisión y aprobación del plan, pues únicamente consiste en una verificación sobre la inclusión de los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución, pero se omite revisar las características técnicas que se desarrollan en la propia Ley de Planeación.

El artículo 26 constitucional delega a la Ley de Planeación definir la participación del Legislativo, pues establece que: “en el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.”

Dicha intervención es la que se encuentra en el artículo 21 de la Ley de Planeación, el cual omite establecer el tipo de mayoría requerida para la aprobación del instrumento, por lo que en la práctica dicha aprobación sucede por mayoría simple con lo cual únicamente se atiende el criterio de la mayoría legislativa y se anula la posibilidad de que las minorías contribuyan al contenido del documento rector del sistema de planeación.

El citado artículo 21 también omite requerir que se verifique el cumplimiento de las características técnicas establecidas en la propia Ley de Planeación en sus artículos 3o y 21 Ter, consistentes en el diagnóstico, los objetivos, metas, estrategias e indicadores, así como programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales necesarios para alcanzar dichos objetivos.

Además, la redacción del artículo 21 también resulta ambigua respecto del proceso de adecuación por parte del Ejecutivo, en caso de que le sea devuelto el Plan por la Cámara de Diputados, pues únicamente se plantea su devolución sin detallar las causas de esta, dejando a criterio del Poder Ejecutivo la adecuación y devolución del documento.

Las eventuales observaciones y revisiones que desde el Poder Legislativo se lleven a cabo sobre el contenido del Plan Nacional de Desarrollo no deben entenderse como un desacuerdo con el Poder Ejecutivo, sino como elementos del sistema de planeación democrática y deliberativa que dispone el artículo 26 constitucional.

Por lo anterior, las observaciones y adecuaciones al Plan Nacional de Desarrollo deben ser la norma, no la excepción, en el objetivo de contar con los instrumentos de planeación más útiles y pertinentes ante los desafíos y problemáticas que enfrenta el país.

Durante los foros de parlamento abierto para el análisis del último Plan Nacional de Desarrollo, la mayoría de las personas especialistas coincidieron en la ausencia de previsiones presupuestarias, diagnóstico, objetivos, estrategias, metas e indicadores, anulando en los hechos la posibilidad de evaluar las políticas públicas implementadas por la administración.

Las y los especialistas también señalaron omisiones en el contenido sobre problemáticas específicas que pudieron haber sido complementadas, lamentablemente los comentarios vertidos en dichos foros fueron desestimados al aprobar en sus términos el documento remitido por el Ejecutivo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa propone modificar la redacción vigente del artículo 21 de la Ley de Planeación, con el objetivo de otorgarle un auténtico carácter democrático y deliberativo al proceso de aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y con ello lograr la integración de documentos más pertinentes, integrales y útiles para la planeación nacional.

Para claridad de la propuesta, a continuación, se incluye un cuadro comparativo de las modificaciones planteadas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 21. [...]</b></p> <p>[...]</p> <p>La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquella para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 21. [...]</b></p> <p>[...]</p> <p>La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión <b>requerirá mayoría calificada y</b> consistirá en verificar que dicho instrumento <b>cumple con los requisitos previstos en la presente Ley e</b> incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo <b>y sus observaciones</b> al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado <b>de conformidad con las observaciones formuladas</b> y remitido nuevamente a aquella para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.</p> <p>[...]</p>
<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de la Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Planeación**

**Único.** Se **reforma** el artículo 21, párrafo tercero de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

**Artículo 21 . . .**

...

La aprobación del plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **requerirá mayoría calificada y** consistirá en verificar que dicho instrumento **cumple con los requisitos previstos en la presente Ley e** incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo **y sus observaciones** al presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado **de conformidad con las observaciones formuladas** y remitido nuevamente a aquella para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.

...

...

...

...

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, el 19 de junio de 2024.

Diputado Braulio López Ochoa Mijares (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Junio 26 de 2024.)